

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Acción de tutela promovida por Oswaldo Guio Guio contra la Administradora colombiana de pensiones – COLPENSIONES. Radicado 2021-00337-00.

Agotado el trámite del asunto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

DERECHOS INVOCADOS: Solicita el actor que se le ampare su derecho fundamental de petición.

PERSONA O ENTIDAD CONTRA LA QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES – Dirección de Ingresos y Aportes – Gerencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones.

PRETENSIÓN: se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES – Dirección de Ingresos y Aportes – Gerencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones:

Entregar en un tiempo no mayor a 10 días la certificación del cálculo actuarial con la liquidación de los aportes a PENSIÓN que dejó de pagar la empresa COVERALL LTDA EN LIQUIDACIÓN, así como la información bancaria sobre donde deben consignar dichos aportes.

HECHOS RELEVANTES: como fundamento del amparo constitucional, en síntesis, se relacionaron los siguientes:

1. Manifiesta el actor ser afiliado de COLPENSIONES.
2. Afirma haber presentado en varias oportunidades, a través de la página web de Colpensiones, solicitud de liquidación de los aportes a pensión que debió pagar la empresa COVERALL LTDA EN LIQUIDACIÓN desde el día 1 de abril de 1996 hasta el 30 de junio de 2003.

3. Que en 2 oportunidades ha presentado los documentos solicitados por la página web para el trámite en referencia.
4. Que el 16 de julio de 2020 radicó NUEVAMENTE en la página web de COLPENSIONES el trámite en referencia, incluyendo todos los documentos solicitados para el trámite respectivo.
5. Que el 23 de julio de 2020 le fue enviada una respuesta donde indicaban que el trámite fue recibido en forma satisfactoria.
6. Sin embargo, el 15 de enero de 2021 mediante carta automática solicitan NUEVAMENTE la lista de documentos.
7. Ante la negativa de una respuesta COHERENTE por parte COLPENSIONES, el 2 de marzo de 2021 radicó derecho de petición con número de radicado 2021-2428425 y 2021-2429210 (págs. 8 a 10 del archivo 003 el expediente digital), en el cual reitera la petición de obtener el cálculo actuarial.
8. Recibió respuesta de COLPENSIONES con radicado Numero 2021_2428425 y 2021_2429210, solicitándole documentos que ya se habían entregado en varias oportunidades: a) Solicitud formal dirigida a COLPENSIONES, b) Copia de la declaración juramentada donde se demuestra el vínculo laboral y el NO pago de los aportes por parte de COVERALL LTDA EN LIQUIDACIÓN, c) Documento de identidad del afiliado, d) Certificado de existencia y representación legal de COVERALL LTDA EN LIQUIDACIÓN expedido por la Cámara de Comercio menor a 3 meses, d) Copia del Registro Único Tributario (RUT) de COVERALL LTDA EN LIQUIDACIÓN, e) Formulario del conocimiento del cliente de ESTELLA CASTRO VALERO, f) Formulario de contribuciones pensionales y liquidaciones financieras.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 06 de octubre de 2021 (archivo 006 del expediente digital) y fue notificada la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES – Dirección de Ingresos y Aportes – Gerencia de Financiamiento e Inversiones de Copensiones, forma tal y como consta en archivos 008, 009 y 010 del expediente digital. De otra parte, se comunicó la existencia de la presente acción constitucional a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado -ANDJE- (archivo. 007 del expediente digital).

CONTESTACIÓN

La accionada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES rindió informe por intermedio de la Directora (A) de la dirección de acciones constitucionales, el 08 de octubre de 2021 tal y como consta en archivo 012 del expediente digital, en los siguientes términos:

1. Que a través de los oficios de fecha 13 y 30 de abril de 2021 (págs. 17 a 21 del archivo 012 del expediente digital) se le explicó al accionante los documentos que debía aportar para que la entidad dé inicio al proceso de liquidación de cálculo actuarial, sin que hasta la fecha se haya obtenido la radicación de los documentos faltantes en la forma señalada en las referidas comunicaciones.
2. La accionada advierte que la petición presentada por el actor se encuentra incompleta, toda vez que al verificarse los aplicativos y bases de datos a la fecha, no se observa radicación de los documentos requeridos mediante oficios del 13 y 30 de abril de 2021 para el estudio de la solicitud de liquidación de cálculo actuarial, en tal sentido afirma Colpensiones que **se hace necesario que a la mayor brevedad posible el actor aporte la documentación completa, y que de lo contrario se procederá con el cierre y archivo del trámite ante el desistimiento del actor.** (negritas fuera del texto).
3. Que requerimiento para consolidar el expediente pensional se puede realizar para cualquier clase de documento indispensable para resolver de fondo la petición, lo que ocurre en el presente caso, por lo que si el accionante no aporta la documental que le fue requerida desde un principio, Colpensiones no puede resolver de fondo su solicitud.
4. Finalmente, solicita que se deniegue la acción de tutela por cuanto las pretensiones resultan improcedentes, ya que se encuentra demostrado que la accionada no ha vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la Protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, la misma fue reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, que señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6° de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

PROBLEMA JURÍDICO corresponde al despacho resolver lo siguiente:

¿Vulneró la administradora colombiana de pensiones – colpensiones el derecho fundamental de petición del accionante?

DERECHO DE PETICIÓN

Nuestra carta constitucional a través del Art. 23 consagro como derecho fundamental de petición, aquel que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, dicha norma está reglamentada por los artículos 13 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, así: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*.

Así mismo, dicha normatividad en su artículo 14, señala que como regla general toda petición debe resolverse en el término de 15 días hábiles, exceptuando las peticiones de documentos e información que deben resolverse en 10 días y las consultas, las cuales tienen prescrito un término de 30 días; y que, cuando no fuere posible resolverla en dicho término, deberá informarse de inmediato lo pertinente al interesado (antes del vencimiento del término señalado en la ley), exponiéndole las razones del caso y dándole a conocer el término razonable para resolverla, el cual no podrá exceder del doble del término inicialmente previsto. Sobre el tema, el Tribunal Constitucional colombiano ha señalado que las autoridades peticionadas deben informar los inconvenientes y el tiempo en que se dará respuesta cuando no se pueda resolver en el plazo establecido, *“En relación con el término legal para suministrar respuesta, esto es, el plazo que tiene la*

administración o el particular para resolver las peticiones formuladas, debe consultarse al artículo 14° de la ley 1437 de 2011 que señala el término de quince días para dar respuesta a la petición. “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”. De no ser posible, antes de que se cumpla con el plazo allí dispuesto y ante la imposibilidad de suministrar la contestación en dicho término, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en el cual se realizará. Para este efecto, el criterio de razonabilidad será determinante, ya que es imperioso tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud”. (Sentencia T-369 de 2013).

Aunado a ello, en pronunciamiento posterior, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que: “(...) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”. Así las cosas, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

Por otra parte, la honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha considerado que el elemento esencial del derecho de petición radica en la resolución pronta y oportuna por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud y en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, independientemente de que el sentido de la decisión sea positivo o negativo. Así entonces, de nada serviría dirigirse a una autoridad en particular con la esperanza de una respuesta pronta y eficaz, si ésta no resuelve dentro de los términos legales, o, cuando a pesar de hacerlo el contenido de la respuesta es vago, impreciso o se reserva el sentido de la decisión.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional el núcleo esencial de este derecho reside en i) una resolución pronta y oportuna; ii) una respuesta de fondo, lo que implica que sea clara, precisa, congruente y consecuente; y iii) la notificación al peticionario (T-154 de 2018):

(i) Resolución pronta y oportuna. Es una obligación de las autoridades y de los particulares responder las peticiones en el menor tiempo posible, sin exceder el término de 15 días hábiles establecido en la ley, salvo excepciones legales.

(ii) Respuesta de fondo o material, requisito que se cumple siempre que la contestación sea: a) clara, esto es, que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisa, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruente, es decir, conforme con lo solicitado; y d) consecuente con el trámite en el que la solicitud es presentada”.

(iii) Notificación de la decisión. Este requisito se satisface poniendo en conocimiento del ciudadano la respuesta de la autoridad o del particular, pues de ello se deriva la posibilidad del peticionario de presentar la respectiva impugnación.

Finalmente, el Artículo 5 del Decreto 491 de 2020 amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el estado de emergencia sanitaria, dejándose claro que cuando se trata de petición de documentos e información se deben resolver dentro de los 20 días siguientes a su recepción y cuando se trata de consultas ante autoridades se deben resolver dentro de los 35 días siguientes a su recepción.

PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO

La Ley 1755 de 2015 en su artículo 17 estableció *“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (Negritas fuera del texto)

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, **la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado,** que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de*

reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales". (Negrillas fuera del texto).

Al respecto, la Corte Constitucional a través de la **sentencia C-951 de 2014** enfatizó: "El artículo 17 establece el trámite a seguir cuando la petición está incompleta porque: i) en su contenido falte alguno de los elementos previstos en el artículo 16 del proyecto de ley estatutaria o ii) **faltan requisitos o documentos necesarios para resolverla** o estos no se encuentren en los archivos de la autoridad ante la cual se eleva la petición". (Negrillas fuera del texto).

"En tales eventos, en garantía del derecho de petición, la norma establece que se debe indicar al interesado la información o documentos faltantes para que este los aporte en el plazo indicado en la ley, o dentro de la prórroga que se le conceda, so pena de entender que ha desistido de la petición. Así mismo, determina que el acto que declara el desistimiento debe ser motivado y contra el mismo procede el recurso de reposición" (negrillas fuera del texto).

CASO CONCRETO:

Afirma el ciudadano Oswaldo Guio Guio que presentó en varias oportunidades a través de la página web de Colpensiones la solicitud de liquidación del cálculo actuarial por los aportes a pensión que debió pagar la empresa COVERALL LTDA EN LIQUIDACIÓN desde el día 1 de abril de 1996 hasta el 30 de junio de 2003, y que, ante la negativa de obtener una respuesta coherente por parte COLPENSIONES, el 2 de marzo de 2021 procedió a radicar petición con número 2021-2428425 y 2021-2429210, lo que se encuentra acreditado con la documental allegada a págs. 8 a 10 del archivo 003.

A través del informe rendido por la accionada, se tiene que a través de los oficios de fecha 13 y 30 de abril de 2021 (págs. 17 a 19, 20 y 21 del archivo 012 del expediente digital), Colpensiones informó al ciudadano que cuando el cálculo actuarial se requiere para el representante legal de la empresa, el trámite no puede ser presentado por el mismo, sino elevado por el suplente o socio, solicitándole allegara documentación adicional (pág. 21 del archivo 012 del expediente digital), para continuar con el trámite y dar inicio al proceso de liquidación del cálculo actuarial.

Conforme a lo anterior, y según lo establecido en el citado art. 17 de la Ley 1755 de 2015, cuando la petición se encuentra incompleta, es deber de la

entidad indicar al interesado la información o documentos faltantes, y requerirlo para que los aporte en el plazo máximo de un mes, es decir, la administradora de pensiones esta plenamente autorizada para realizar este tipo de requerimientos.

En efecto Colpensiones procedió a requerir al ciudadano de manera clara, precisa y detallada para que allegara documentación adicional, a través del oficio del 30 de abril de 2021 (pág. 21 del archivo 012), sin que dentro del trámite de ésta acción constitucional se haya acreditado que el actor hubiese dado cumplimiento a lo solicitado.

No obstante lo anterior, la omisión en que viene incurriendo colpensiones, es no haber culminado la actuación administración, ya sea con una respuesta de fondo, en el caso que el ciudadano haya dado cumplimiento al requerimiento, lo que como ya se dijo, no se acreditó dentro de éste trámite constitucional, o de lo contrario, y conforme lo dispone el inciso 4º del art. 17 de la citada norma, proceda a su archivo formal, sin perjuicio, de que el accionante pueda presentar nuevamente la solicitud con el lleno de los requisitos legales.

Así las cosas, esta falladora procederá a conceder el amparo fundamental al derecho de petición y ordenara a COLPENSIONES que en el **término de cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar por finalizada la actuación, con una respuesta de fondo o su archivo, debiéndole notificar al ciudadano en legal forma la decisión adoptada e indicarle si contra ella proceden recursos y el termino y condiciones para su interposición.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del accionante OSWALDO GUIO GUIO.

SEGUNDO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES – Dirección de Ingresos y Aportes, que en el **término de cinco (5) días** siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar por finalizada la actuación iniciada con ocasión de la petición de cálculo actuarial presentada por el actor, con una respuesta de fondo o su archivo,

debiéndole notificar al ciudadano en legal forma la decisión adoptada e indicarle si contra ella proceden recursos y el termino y condiciones para su interposición, conforme se explicó en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito, del contenido de esta sentencia.

CUARTO: Si este fallo no fuere Impugnado, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUISA FERNANDA NIÑO DIAZ

D.R.

Firmado Por:

Luisa Fernanda Niño Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a53d012dff094e2cc7d1b32c8e7c3f1872084765020ccdac8510f25fea72558

Documento generado en 15/10/2021 06:59:44 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>